

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DICIEMBRE DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : RODOLFO GALVIS
Demandado : WILFREDO NAVARRO MESTRA
Radicado : 2017-00323-00
Asunto : Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el memorial anterior, el despacho acepta el poder otorgado por el demandado Wilfredo Navarro Mestra, a la Doctora Andrea del Pilar Barón Villalba, en consecuencia, reconózcasele personería para actuar en el presente proceso como tal en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-

La presente providencia fue notificadas las partes por anotación en el **Estado 65**

HOY 18-12-2020 HORA: 8:00AM.

Jhon J Dagon

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandados : INGENIERIA MODERNA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.S "INMCO S.A.S." Y
LUIS FELIPE RUIZ VÁSQUEZ
Radicado : 200014003004-2017-00573-00
Asunto : DEJA SIN EFECTO LA PROVIDENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE
CON LA EJECUCIÓN Y CORRE TRASLADO A LAS EXCEPCIONES MÉRITO

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho que se dé traslado a las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la entidad demandada denominada Ingeniería Moderna de la Construcción S.A.S.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 442 del C.G.P. que "dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito (...)". Agrega el inciso 1° del artículo subsiguiente que "de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer".

Estudiadas las piezas procesales que obran en el expediente se evidencia a folios 79, 80 y 81 que mediante memorial radicado ante al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el día 13 de febrero del año 2.018, el apoderado judicial de la entidad demandada denominada Ingeniería Moderna de la Construcción S.A.S, dentro de su contestación, propuso la excepción de mérito que denominó "EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN".

Es evidente para que despacho que la contestación de la demanda se hizo dentro del término señalado en la norma citada en líneas anteriores y, además, que cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 96 y subsiguientes, ibidem. Siendo esto así, debe el despacho tramitar la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado conforme lo establece el artículo 443.

Este juzgador nota que mediante el inciso segundo del auto de fecha 21 de octubre del año 2.020 se ordenó seguir adelante con la ejecución sin tener en cuenta las excepciones propuestas por el extremo demandado. Téngase en cuenta que se trata de un auto interlocutorio con fuerza de sentencia, el cual se encuentra debidamente ejecutoriada a la luz del artículo 302, por lo tanto, según el artículo 285, en principio, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Sin embargo, jurisprudencialmente las Altas Cortes han desarrollado la denominada "Tesis del Antiprocesalismo". En este sentido, El Consejo de Estado, en la sentencia de fecha 30 de agosto del año 2.012¹, dijo que "(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa

juzgada. (...)

En concordancia, la Corte Constitucional en la sentencia T-1274 del año 2015² afirmar que "no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo".

Siendo esto así y ante la notoria ilegalidad de lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 21 de octubre del año 2020 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, el despacho, en aras de garantizarle al extremo demandado su derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva propios de un Estado Social de Derecho, se apartará de sus efectos jurídicos; en su reemplazo, se ordenará correr traslados del escrito que contiene las excepciones de mérito planteadas por el apoderado judicial de la entidad demandada, al extremo demandante por el término legal establecido.

Finalmente, con relación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el despacho se abstendrá de imprimirle el trámite correspondiente toda vez que a la luz del inciso 1° del artículo 446 del C.G.P. esto es procedente cuando se encuentra ejecutoriado el auto que seguir adelante con la ejecución, o cuando se notifica la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea favorable al ejecutado, lo cual a la fecha no se ha realizado en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Apártese de los efectos jurídicos del inciso segundo del auto de fecha 21 de octubre del año 2020 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: Abstenerse de tramitar la liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el memorial allegado el día 11 de noviembre del año 2020 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado Gustavo Solano Fernández como apoderado judicial de la entidad demandada, denominada Ingeniería Moderna de la Construcción S.A.S., en la forma y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

1. Consejo de Estado, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. (30 de agosto de 2012), radicado: 11001-03-15-000-2012-00117-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.
2. Corte Constitucional. (6 de diciembre de 2005), sentencia T-1274 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BBVA COLOMBIA NIT. 860003020
Demandado : ALBERTH ANDRES COVALEDA ASCANIO C.C. 1.065.616.920
Radicado : 20001-4003-004-2020-000265-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BBVA Colombia y en contra del señor Alberth Andrés Covaleda Ascanio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.920, por la siguiente(s) suma(s):

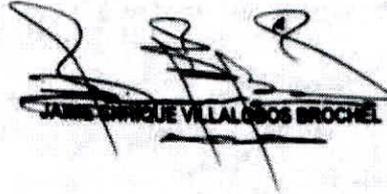
- **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$36.700.000.00)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 9389600289535, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde 03 de octubre DE 2018 al 28 de agosto del 2020 que liquidados ascienden a la suma \$3.060.000.00 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de agosto del 2020, de conformidad a la literalidad del pagaré, hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$2.467.125.00)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 9385000672078, más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde 02 de junio del 2016 al 28 de agosto del 2020 que liquidados ascienden a la suma \$441.053.00 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de agosto del 2020, hasta que se verifique el pago de la misma de acuerdo con lo expresado en el pagare.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Téngase al Doctor Orlando Fernández Guerrero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 65
HOY 18/12/20
HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON
Secretario

M.D.Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BBVA COLOMBIA NIT. 860003020
Demandado : ALBERTH ANDRES COVALEDA ASCANIO C.C. 1.065.616.920
Radicado : 20001-4003-004-2020-000265-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado Alberth Andrés Covaleda Ascanio , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.616.920, en cuentas bancarias de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A, BANCO BOGOTA GRUPO AVAL y AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO COLPATRIA** , hasta la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$58.750.687,5). M/L.** Para la efectividad de esta medida oficiase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 65
HOY 18/12/20
HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON
Secretario

MDD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISIRIO
Demandante : BRAYAN HIDALGO ARIZTIZABAL C.C.
Demandado : MARINELA MURGAS CASTRO
Radicado : 20001-4003-004-2020-000269-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Procede este Despacho a resolver sobre la falta de competencia para continuar conociendo del proceso de la referencia. Para resolver se,

CONSIDERA

Establece el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1° que "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)". Más adelante, el numeral 7° establece que "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". (Subrayas del Despacho)

En este orden de ideas, en el proceso de la referencia se estima que la competencia para tramitarlo se encuentra en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de Sandiego Cesar de modo privativo, por ser este el municipio donde se encuentra ubicado el bien inmueble, y no este Despacho Judicial.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del 2° inciso del artículo 90 y del inciso 1° del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Sandiego – Cesar.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para seguir conociendo del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 28 del C.G.P., numeral 7°.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el presente proceso con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Sandiego – Cesar.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 65

HOY 18/12/20

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

M.D.Z.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : SOL NEREIDA PAEZ CHACON
Demandado : JOSE ALBERTO SALAS JIMENEZ, EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE
BARINA MERCEDES SALAS JIMENEZ, Y EL BANCO BOGOTÁ
Radicado : 200014003004-2020-00271-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículo 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por Sol Nereida Páez Chacón contra José Alberto Salas Jiménez, en calidad de conductor de Barina Mercedes Salas Jiménez y el Banco Bogotá.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados el auto admisorio de la demanda y requiérase a la parte demandante que le remita las copias de la misma con todos sus anexos y una vez surtida la notificación personal córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de resultar imposible manifieste las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente para que proceda hacer la notificación por medios físicos tal como lo consagran los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., para lo cual solicitará se le agende cita previa por los canales digitales institucionales del juzgado para atención personal; so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 65
HOY 18/12/20
HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON
Secretario

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938- 8
Demandado : MARIA IRENE GUTIERREZ BAUTE C.C. 49.608.288
Radicado : 20001-4003-004-2020-000273-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA.

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS**, (\$13.844.897).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en sus incisos 1° y 2° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 y serán de mínima cuantía los que no superen los 40 SMLMV. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que el numeral 1° del artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces civiles municipales en única instancia, sin embargo en el párrafo del artículo en mención, expresamente se establece la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para esos asuntos, siempre que en el municipio existan esos juzgados.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020 son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del presente proceso, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones están por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del 2° inciso del artículo 90 y del inciso 1° del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 139 y 18 del C.G.P., numeral 1º.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 65
HOY 18/12/20
HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON
Secretario

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : GERMAN ESCOBAR MEDINA C.C. 19.071.34
Demandado : VICTOR JOSE VANEGAS ARMENTA C.C. 77.023.774
Radicado : 20001-4003-004-2020-000277-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio aportada al expediente cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C. G. P., respectivamente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante GERMAN ESCOBAR MEDINA y en contra del señor VICTOR JOSE VANEGAS ARMENTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.023.774, por la siguiente(s) suma(s):

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio y **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$43.938.450)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2017 hasta el día de la presentación de la demanda y los que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Téngase al Doctor Miguel Eduardo Cabrera Rosado, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 65

HOY 18/12/20

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

M.D.Z.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : GERMAN ESCOBAR MEDINA C.C. 19.071.34
Demandado : VICTOR JOSE VANEGAS ARMENTA C.C. 77.023.774
Radicado : 20001-4003-004-2020-000277-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado VICTOR JOSE VANEGAS ARMENTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.023.774, en cuentas bancarias de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Valledupar: **BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA**, hasta la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$88.938.450). M/L.** Para la efectividad de esta medida oficiase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 65
HOY 18/12/20
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

MDDZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : ORDINARIA DE ACCION RESOLUTORIA DE CONTRATO
Demandante : NICOLAS ANTONIO BELTRAN MEZA
Demandado : MARIBEL TRUJILLO SABOGAL
Radicado : 200014003004-2020-00283-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por venir la presente demanda con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, y de conformidad con los artículos 368, y 369 del C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda ACCION RESOLUTORIA DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE CLAUSULA RESOLUTORIA, promovida por NICOLAS ANTONIO BELTRAN MEZA contra MARIBEL TRUJILLO SABOGAL,

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda y requiérase a la parte demandante que le remita las copias de la misma con todos sus anexos y una vez surtida la notificación personal córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, de resultarle imposible manifieste las razones, de lo cual se dejará los constancia en el expediente para que proceda hacer la notificación por medios físicos tal como lo consagran los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., para lo cual solicitará se le agende cita previa por los canales digitales institucionales del juzgado para atención personal; so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora LEONILDA ROYERO YALI, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 65

HOY 18/12/20

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : LUIS FERNANDO CANALES PEREZ
Demandado : JHONY JULIO ARDILA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00285-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, la letra de cambio y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante LUIS FERNANDO CANALES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.038.321 y en contra del señor JHONY JULIO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.020.272, por la siguiente(s) suma(s):

- **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)** incorporado en la letra de cambio visible a folio 8 del expediente por concepto de capital, **MAS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$24.191.208)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de abril de 2018 hasta el 16 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios causados posteriormente hasta que se verifique el pago de la deuda.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JHONY JULIO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.020.272, el cual se encuentra ubicado en la calle 20 D No. 6 A – 55 lote B barrio San Jorge de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-111166 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de LUIS FERNANDO CANALES PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.038.321, Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO.- Téngase al Doctor ALVARO MORON CUELLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAMES ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 65
HOY 18/12/20
HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON
Secretario

MDDZ

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ELIECER LEAL LIZCANO
Demandado : LOLA VALDES VALDÉS
Radicado : 20001-4003-004-2020-000287-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA.

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS**, (\$25.000.000).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en sus incisos 1° y 2° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 y serán de mínima cuantía los que no superen los 40 SMLMV. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que el numeral 1° del artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces civiles municipales en única instancia, sin embargo en el párrafo del artículo en mención, expresamente se establece la competencia al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para esos asuntos, siempre que en el municipio existan esos juzgados.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020 son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del presente proceso, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones están por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del 2° inciso del artículo 90 y del inciso 1° del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviarla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 139 y 18 del C.G.P., numeral 1°.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 65
HOY 18/12/20
HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON
Secretario

MDDZ

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : AILEN ZEQUEIRA
Demandado : MARIA MARGARITA MARQUEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-000289-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA.

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS, (\$8.840.000)**.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en sus incisos 1° y 2° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 y serán de mínima cuantía los que no superen los 40 SMLMV. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que el numeral 1° del artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces civiles municipales en única instancia, sin embargo, en el párrafo del artículo en mención, expresamente se establece la competencia al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para esos asuntos, siempre que en el municipio existan esos juzgados.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020 son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del presente proceso, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones están por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del 2° inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviarla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 139 y 18 del C.G.P., numeral 1º.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 65
HOY 18/12/20
HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON
Secretario

MDDZ